



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|---------------------------|--|
| Asunto. | Apelación sentencia |
| Proceso. | Ordinario laboral |
| Radicación Nro.: | 66001-31-05-003-2021-00426-01 |
| Demandante: | Jesús Aníbal Correa Osorio |
| Demandado: | Carlos Alberto Cuartas Ortegón |
| Juzgado de Origen: | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tema a Tratar: | Contrato de trabajo – inexistencia de subordinación |

Pereira, Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 71 del 05/05/2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Jesús Aníbal Correa Osorio** contra **Carlos Alberto Cuartas Ortegón**.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jesús Aníbal Correa Osorio pretende que se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor Carlos Alberto Cuartas Ortegón desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 27 de marzo de 2021, el cual terminó sin justa causa por su empleador; en ese sentido, solicitó se condene al pago de los salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización moratoria, lo ultra y extra-petita y por último la condena en costas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 27 de marzo de 2021 para el señor Carlos Alberto Cuartas Ortegón; *ii)* se ocupó de realizar la reforma y adecuación de una casa de 2 pisos con local comercial; por lo que, debía demoler techo y cielo raso, elaborar el techo en hierro con perfiles, instalar 80 metros de cielo raso en super board y gyplac, construir dos baños, instalar piso en cerámica, estuco, pintura, vaciado de plancha y demás; *iii)* las actividades eran realizadas bajo la subordinación, dependencia y cumpliendo órdenes directas del señor Carlos Alberto Cuartas Ortegón; *iiii)* cumplía horario desde las 08:00 a.m. hasta las 06:00 p.m.; *v)* recibía el pago de \$2.500.000 cada 2 semanas; *vi)* nunca fue afiliado a la seguridad social y tampoco le pagaron prestaciones sociales.

Carlos Alberto Cuartas Ortegón al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que nunca tuvo un contrato de trabajo con el demandante sino un contrato verbal de obra civil, que sería desarrollado en un tiempo máximo de 6 meses y fue pactado por la suma de \$33'000.000 de pesos, de los cuales argumenta que fueron pagos \$24'000.000 de pesos y el valor restante no lo pagó porque el demandante incumplió el contrato, generándole así daños y perjuicios los cuales le serían cobrados al señor Jesús Aníbal Correa Osorio ante la jurisdicción civil.

Presentó como excepciones de mérito, la primera no está nombrada, pero en su contenido alude a la inexistencia de la relación laboral y las excepciones de “buena fe” y “la genérica”.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones incoadas y condenó en costas al demandante en favor del demandado.

Para arribar a la anterior decisión, el juzgado expone y advierte de manera clara que, si hubo una prestación personal del servicio, la cual fue ejecutada directamente por el demandante en favor del señor Carlos Alberto Cuartas Ortegón, pero no se demostró la subordinación y la dependencia para constituir la identidad del contrato de trabajo.

Concretamente, expuso que en la “declaración de parte” absuelta por el demandante, él mismo manifiesta que fue contratado para hacer la remodelación de la casa y la construcción del local donde funcionaría el establecimiento el comercio, que él tenía

libertad, autonomía e independencia para contratar el personal que consideraba idóneo, pertinente y suficiente para agotar esa construcción en los términos que se había acordado, que él fungía directamente como empleador del personal que llevó para que le colaborara en la construcción de la obra, que él mismo era quien disponía y determinaba el horario en que se iba a trabajar y también quien daba las órdenes; señaló que el señor Carlos Alberto Cuartas Ortegón no estaba presente en la obra, no le daba órdenes a él, ni a los trabajadores y que solo pasaba ocasionalmente por la obra a mirar; dichos que corroboró Henry Fabian Solano León, testigo traído por el señor Carlos Alberto Cuartas Ortegón.

3. Del recurso de apelación

La parte demandante inconforme con la decisión de primer grado presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó que el señor Jesús Aníbal Correa sí trabajó para el señor Carlos Alberto Cuartas mediante un contrato verbal, que los extremos temporales se expusieron en el hecho segundo de la demanda y en la prueba documental referenciada como fotografías aportadas al proceso, la cual no fue controvertida en el proceso y los vincula laboralmente. Además, la obra se realizó en la casa del señor Carlos Alberto Cuartas y por lo tanto, había una continua dependencia y subordinación, donde este permanecía constantemente y a veces se ausentaba por su trabajo; y por último era este quien realizaba los pagos.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por las partes en contienda coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala se formula el siguiente,

1.1. ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el señor Jesús Aníbal Correa Osorio y el señor Carlos Alberto Cuartas Ortegón?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1 Fundamento normativo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados, se hace necesario recordar que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; por último, un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de vieja data.

2.1.2. Fundamento fáctico

De entrada, es preciso advertir que no hay discusión en que el actor prestó un servicio para el demandado, pues así lo confiesa este al contestar la demanda, como lo fue remodelar una casa de habitación ubicada en la Carrera 12 # 3-77 de la ciudad de Pereira.

Sin embargo, este servicio fue autónomo e independiente y por ende, carente de subordinación, como lo confiesa el demandante **Jesús Aníbal Correa Osorio**, que aceptó haber sido contratado por el señor Carlos Alberto Cuartas Ortegón para realizar la remodelación de una casa ubicada en la Cr 12 # 3-77 de Pereira, en un plazo no superior a 6 meses y por valor de \$33.000.000 de pesos; que además precisó que tenía la libertad para contratar el personal que considerara necesario para desarrollar la obra y que el horario lo establecía él, incluso dijo que trabajó los domingos para terminar pronto la obra; que no recibía órdenes directas o indicaciones del señor Carlos Alberto respecto al desarrollo de la obra, porque desde el principio,

él ya sabía que debía hacer y cómo hacerlo según a lo que había acordado con el demandado, por último aduce que no recuerda cuándo inició y finalizó sus labores con el señor Carlos Albero, solo que le faltaba aproximadamente 1 semana para terminar los últimos detalles y retoques de la construcción, cuando el señor Carlos Alberto le dijo que no trabajara más y dejara así.

Expresiones que denotan la existencia de un contrato civil de obra, y no un contrato de trabajo, en tanto uno de sus elementos configurativos es la subordinación que de ninguna manera admite el actor existió para con el demandado; aunado al indicio que emerge del pacto del precio por la obra \$33'000.000 y forma de pago \$2'500.000 quincenales, de los cuales el señor Aníbal Correa destinaba \$148.000 semanales para pagarle a los ayudantes que él llevó a la obra.

Situación que se corrobora con el testimonio del señor **Henry Fabian Solano León**, testigo traído al proceso por el demandado, quien manifiesta haber iniciado un contrato para una tubería en la misma obra en que se encontraba el señor Jesús Aníbal Correa, que entró a trabajar en la obra después de él y continuó unos meses más después de que el actor no volviera.

Afirma que el Señor Aníbal Correa era un contratista al igual que él, que tenía trabajando 2 ayudantes en la obra y estos permanecían solos, ya que el señor Aníbal no era muy frecuente en su trabajo, que el señor Carlos Alberto Cuartas no solía estar presente en la obra, pues mantenía trabajando y haciendo sus vueltas personales, además dice que el señor Carlos Alberto no les daba órdenes, pues él no sabe nada de construcción y por eso los había contratado a ellos.

Declaración que además pone de presente la inexistencia de la prestación personal del servicio, pues la obra contratada la realizó a través de terceros, como lo son los trabajadores que dejó en el sitio para realizar las actividades para las cuales había sido contratado; otro elemento esencial del contrato de trabajo que falta en el actor.

En suma, la prueba recaudada permite colegir a la Sala que los servicios que prestó el señor Aníbal Correa eran independientes y por ende, no estaba subordinado a las órdenes del señor **Carlos Alberto Cuartas Ortegón**.

Puestas de ese modo las cosas, a pesar de estar las partes en contienda atadas por un vínculo contractual, este no es un contrato de trabajo; por lo que, escapa a la Sala cualquier consideración sobre el realmente convenido.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Jesús Aníbal Correa Osorio** contra **Carlos Alberto Cuartas Ortegón**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5ab2d7b020fc544a9ccfe9ae8d4af3ddb8081ce39d1581edaa2bff4fa91ec**

Documento generado en 10/05/2023 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>